



**RESOLUCIÓN N° 033-2025-MINEM/CM**

Lima, 07 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "CULEBRILLA GOLD", código 03-00021-24  
**MATERIA** : Nulidad de oficio  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", código 03-00021-24, se tiene que fue formulado el 04 de enero de 2024, por Mario Félix Varas Murillo, con el 34% de participación, JiaJian Li, con el 33% de participación y Pedro David Martínez Conesa, con el 33% de participación, por sustancias metálicas, de una extensión de 700 hectáreas, ubicado en los distritos de Huaylas/Mato/Cáceres del Perú y provincias de Huaylas/Santa, departamento de Ancash, designándose como apoderado común a Mario Félix Varas Murillo.
2. Por Informe N° 001777-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) señala entre otros, que revisada la solicitud de petitorio minero, se advierten las siguientes omisiones: No se adjuntó copia del carné de extranjería de los cotitulares Jiajian Li y Pedro David Martínez Conesa y no se cumplió con señalar el Registro Único de Contribuyente (RUC) de los cotitulares Jiajian Li y Pedro David Martínez Conesa. El artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece expresamente que dichos datos/documentos deben adjuntarse como requisitos para la formulación del petitorio minero de concesión minera y siendo dichas omisiones subsanables conforme al último párrafo del artículo 26 del citado reglamento, corresponde requerir, para que se cumpla con la subsanación, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD".
3. Mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de conformidad con el Informe N° 001777-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena, entre otros, que el apoderado común de los peticionarios, cumpla en el plazo de 10 días hábiles, con subsanar las omisiones indicadas en dicho informe, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD".
4. Mediante Escrito N° 01-001519-24-T, de fecha 18 de marzo de 2024, el apoderado común, Mario Félix Varas Murillo presenta las declaraciones juradas de Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li, quienes renuncian cada uno al 33% de sus acciones y derechos que les corresponden en el petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", y los transfieren a favor del copeticionario Mario Félix Varas Murillo.
5. Mediante Informe N° 005286-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de abril de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones

CF.  
M  
a





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2025-MINEM/CM**

Mineras, se señala que habiendo cumplido cada uno de los copeticionarios Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li, con renunciar al 33% de sus acciones y derechos que le corresponden en el petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, es procedente aprobar la renuncia de las acciones y derechos en el petitorio minero "CULEBRILLA GOLD" y continuar con el trámite según su estado, quedando como titular del 100% de las acciones y derechos en favor de Mario Félix Varas Murillo.

6. Por resolución de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras se resuelve aprobar la renuncia de las acciones y derechos de los copeticionarios Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li y tener como titular del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", a Mario Félix Varas Murillo con el 100% de participación.
7. Mediante Informe N° 008965-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de julio de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 22 de abril de 2024, que aprobó la renuncia de las acciones y derechos de los copeticionarios Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li, se expidió cuando la Dirección de Concesiones Mineras no había emitido pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado por resolución de fecha 01 de febrero de 2024, no habiéndose determinado en el procedimiento si al momento de formulación del petitorio minero, este cumplía con los requisitos de tramitación, ni si al efectuarse el requerimiento, los peticionarios subsanaron la omisión, de tal manera que el citado petitorio minero no se encuentre inmerso en causal de rechazo. Por ello, corresponde elevar los actuados al Consejo de Minería, a fin de revisar en sede administrativa la validez de dicha resolución, de conformidad con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. Por resolución de fecha 12 de julio de 2024, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone elevar el expediente del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD" al Consejo de Minería, siendo remitido con Oficio POM N° 000813-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 12 de julio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**

La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala lo siguiente:

9. La resolución de fecha 22 de abril de 2024, que aprobó la renuncia de las acciones y derechos de los copeticionarios Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li, se expide cuando la Dirección de Concesiones Mineras no había emitido pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2024.
10. De lo señalado, se advierte que, en el presente procedimiento administrativo minero, no se había determinado, si al momento de formulación del citado petitorio minero, éste cumplía con los requisitos de tramitación o al efectuarse el requerimiento los peticionarios habían subsanado la omisión, de tal manera que el petitorio minero no se encuentra inmerso en causal de rechazo, por lo que, procede que el Consejo de Minería revise en sede administrativa su validez.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2025-MINEM/CM**

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección de Concesiones Mineras, de la resolución de fecha 22 de abril de 2024, que aprobó la renuncia de las acciones y derechos de los copeticionarios Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li, del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD".

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
13. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. En el caso de autos, se tiene que mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 001777-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se advirtieron omisiones subsanables en la presentación del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", por lo que dispuso la notificación a sus titulares, a fin de que el apoderado común cumpla con adjuntar copia del carné de extranjería de los cotitulares Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li y señalar los RUC de los citados cotitulares, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de rechazar el petitorio minero.
17. Con Escrito N° 01-001519-24-T, de fecha 18 de marzo de 2024, el apoderado común, Mario Félix Varas Murillo solicitó la renuncia de las acciones y derechos de los copeticionarios, Pedro David Martínez Conesa y Jiajian Li y para lo cual adjuntó las declaraciones juradas con las cuales renuncian cada uno al 33% de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 033-2025-MINEM/CM**

sus acciones y derechos que les correspondía en el petitorio minero "CULEBRILLA GOLD"; solicitud que es aprobada por resolución de fecha 22 de abril de 2024 y por tal motivo se tiene al copeticionario Mario Félix Varas Murillo como titular del 100% de acciones y derechos del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD".

18. Sin embargo, al revisar los actuados del petitorio minero "CULEBRILLA GOLD", se advierte que no hay un pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado mediante la resolución de fecha 01 de febrero de 2024, en el sentido, si se subsanaron las omisiones advertidas para efectos de establecer si el citado petitorio minero se encuentra en causal de rechazo.
19. En consecuencia, al haberse dictado la resolución de fecha 22 de abril de 2024, que aprobó la renuncia de los copeticionarios Pedro David Martinez Conesa y Jiajian Li, sin tomar en consideración lo señalado en el punto anterior, se tiene que la mencionada resolución se encuentra viciada de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

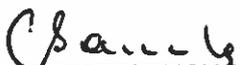
Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET); reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera se pronuncie sobre el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2024, y hecho continuar con el procedimiento según su estado.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera se pronuncie sobre el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2024, y hecho continuar con el procedimiento según su estado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALCÓN CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)